



BOLETÍN TRIBUTARIO - 108/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- RENTA EXENTA PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO COLOMBIANO - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA, EN LOS SERVICIOS DESTINADOS A LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA Y A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RESPECTIVOS PRODUCTOS: REGLAMENTAN LOS NUMERALES 2 DEL ARTÍCULO 235-2 Y 24 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO 22 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 Y EL ARTÍCULO 1.3.1.13.17. AL CAPÍTULO 13 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Decreto 849 del 16 de junio de 2020](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DOCTRINA

- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL APORTE MONETARIO MENSUAL DE NATURALEZA ESTATAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF: ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 639 DE 2020, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 677 DE 2020 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 815 DE 2020

La DIAN emitió el Concepto No. 100208221-665 del 8 de junio de 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 51.340 del 9 de junio del año en curso.

Frente al tema expuesto destacó:



"I. Consideraciones en relación con el impuesto sobre la renta

En primer lugar, es pertinente resaltar que el artículo 10-1 del Decreto Legislativo 639 de 2020 (introducido por el artículo 6° del Decreto Legislativo 815 de 2020) establece lo siguiente:

"Artículo 10-1 Retención en la fuente. *En la medida en que el subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) está condicionado al pago de la nómina, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del presente Programa, por concepto de aporte estatal de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo. Lo anterior, sin perjuicio del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios del presente Programa derivado de dicho aporte estatal".*

En este orden de ideas, los pagos o abonos en cuenta por concepto del aporte estatal de que trata el artículo 1° del Decreto Legislativo 639 de 2020 que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF tienen las siguientes características:

- a) No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.*
- b) Constituyen, para efectos del impuesto sobre la renta, un ingreso gravable para el beneficiario de dicho Programa. En este orden de ideas, el aporte estatal de que trata el artículo 1° del Decreto Legislativo 639 de 2020 (y sus modificaciones) será un ingreso fiscal para el empleador beneficiario del mencionado programa, el cual se cruza en un 100% con el gasto de nómina en que incurre por ese trabajador que lo hace beneficiario del subsidio.*

Por otra parte, y respecto al empleado, este estará sometido a las reglas generales del impuesto sobre la renta y retención en la fuente por rentas laborales consagradas en el Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016.

II. Consideraciones en relación con el impuesto sobre las ventas

Respecto al impuesto sobre las ventas, el aporte monetario mensual de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 639 de 2020 no se encuentra gravado con dicho impuesto, toda vez que no se realiza ninguno de los hechos generadores.



Adicionalmente, es pertinente resaltar que el artículo 10 del Decreto Legislativo 639 de 2020 dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) y exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA). Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros: (i) los traslados de los dineros correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que dispersen los recursos; (ii) los traslados de los recursos correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, entre las entidades financieras y los beneficiarios del PAEF.

La comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios del programa estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA)”.

Anexo: [Concepto 100208221-665 de 2020](#)

III. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

- **AJUSTE AL FORMULARIO ESTANDARIZADO PARA LA POSTULACION AL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF - [Circular Externa No. 002 del 9 de junio de 2020](#)**

La UGPP divulgó la referida circular precisando:

“El PAEF fue definido como un programa social del Estado que otorgará, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, a los beneficiarios del mismo, un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, e inicialmente señaló la posibilidad de obtener el reconocimiento del aporte hasta por tres veces, durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país, para que con él se reconozca el pago de los salarios a los trabajadores.

Mediante el Decreto Legislativo 815 de 2020¹ fueron modificadas diferentes disposiciones del Decreto Legislativo 639 de 2020, , entre otras, ampliando el programa por un mes adicional, incluyendo como periodo de postulación el mes de agosto de 2020, al igual que la alternativa para que puedan ser considerados en el cálculo del aporte estatal los empleados que hayan sido sujetos de una sustitución patronal o de empleador, en los

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 100/20



términos de los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo del Trabajo, donde el beneficiario del Programa sea el nuevo empleador resultado de dicha sustitución.

En consideración a lo señalado anteriormente, y con fundamento en las competencias asignadas por las citadas normas, la UGPP ajusta el formulario tipo para la postulación al Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, conforme al documento adjunto.

En lo restante los contenidos de la Circular Externa 001 del 20 de mayo de 2020² expedida por la Unidad, se mantienen vigentes”.

IV. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes providencias expedidas por la Alta Corporación, por medio de las cuales avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad, previsto en el artículo 136 del CPACA, respecto de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000049 del 18 de mayo de 2020**, proferida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, «por la cual se flexibilizan transitoriamente algunas disposiciones para acceder al régimen de Compañías Holding Colombianas -CHC, de que tratan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.23.3.1 al 1.2.1.23.3.5 de la Sección 3 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» - [Auto del 8 de junio de 2020, radicación 02301-00](#)
- **Resolución número 000040 de 30 de abril de 2020**, “Por la cual se flexibilizan transitoriamente algunas disposiciones para la obtención del Registro Único Tributario –RUT de los Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales y de los prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA contemplados en los numerales 5 y 11 del artículo 1.6.1.2.11 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”, expedida por el Director

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 087/20



General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - [Auto del 8 de junio de 2020, radicación 02117-00](#)

Es de resaltar que los citados Autos estipulan:

*“**INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso fijado en la Secretaría General del Consejo de Estado por el término de diez (10) días, y a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 y en el artículo 186 del CPACA; lapso durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de la Resolución...*

(...)

***DISPONER** la siguiente cuenta de correo electrónico del Consejo de Estado para el recibo de oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y demás, relacionados con el presente trámite judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
17 de junio de 2020